	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7527459	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial - Fallos y Control Interno Disciplinario o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 45000000
PLAZO DE EJECUCION	10 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	20 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	20 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73206452
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	GIL CASSIANI CARABALLO
VALOR PAGO PARCIAL:	4500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 20 de Marzo al 19 de Abril del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	25042273206452127311	2025-04-04	PROYECCION DE AUTOS		PROYECCION DE AUTO TERMINACION Y ARCHIVO DE LA INVESTAGACION DISCIPLINARIA
2	25042273206452127312	2025-04-04	NOTIFICACIONES		PROYECCION DE NOTIFICACION DEL AUTO DE ARCHIVO DE INVESTIGACION
3	25042273206452127314	2025-04-04	NOTIFICACIONES		PROYECCION DE LA NOTIFICACION DEL AUJTO DE ARCHIVO DE INVESTIGACION
4	25042273206452127318	2025-04-19	ELABORACION DE DOCUMENTO (INFORME, MANUEL, PROCEDIMIENTOS, CONCEPTOS, FORMATOS, ENTRE OTROS)		APOYO EN AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION
5	25042273206452127331	2025-04-19	ELABORACION DE DOCUMENTO (INFORME, MANUEL, PROCEDIMIENTOS, CONCEPTOS, FORMATOS, ENTRE OTROS)		COMUNICACION DEL AUTO DE CONCEDE RECURSO
6	25042273206452127337	2025-04-19	ELABORACION DE DOCUMENTO (INFORME, MANUEL, PROCEDIMIENTOS, CONCEPTOS, FORMATOS, ENTRE OTROS)		NOTIFICACION DEL AUTO QUE CONCEDE RECURSO

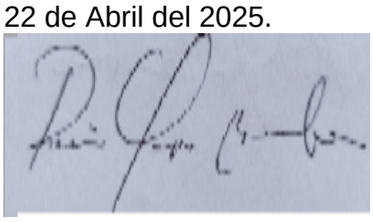


GIL CASSIANI CARABALLO
73206452

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7527459	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 20 de Febrero del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: GIL CASSIANI CARABALLO CC/NIT: 73206452
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: ROCIO DEL CARMEN YEPES BUELVAS
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial - Fallos y Control Interno Disciplinario o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	10 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	20 de Febrero del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7527459	
2.1 CDP No:	0014
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	0131
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 45000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 4500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7527459	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 20 de Marzo al 19 de Abril del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 22 de Abril del 2025.



ROCIO DEL CARMEN YEPES BUELVAS
45468081

Cartagena de Indias, 22 de Abril del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista GIL CASSIANI CARABALLO, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 73206452, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7527459 en su cuota No. 2 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 22 de Abril de 2025	Cuenta Cobro No.	2

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

GIL CASSIANI CARABALLO
IDENTIFICACIÓN No. 73206452

LA SUMA DE:
$4,500,000
Cuatro Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial - Fallos y Control Interno Disciplinario o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	2	Periodo reportado:	Del 20 de Marzo al 19 de Abril del 2025

Entidad Bancaria:	BANCO AV VILLAS	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	823869008	Títular de la Cuenta:	GIL CASSIANI CARABALLO



GIL CASSIANI CARABALLO
73206452

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73206452		CASSIANI CARABALLO GIL	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	MZ J LT 12 ED carolina delmar 3 AP 803	CARTAGENA-BOLIVAR	6769356	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-03	2025-03	01104576	9484894950	I	2025/04/11	2025/04/21	BANCO DE OCCIDENTE	10	$525,900

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0
1	CC	73206452 CASSIANI GILISLEMO	230301	30	$1,800,000	$288,000	EPS002	30	$1,800,000	$225,000		0	$0	$0	14-11	30	$1,800,000	$9,400	0	$0	$0
Total		**Afiliados(1)**			$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73206452		CASSIANI CARABALLO GIL	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	MZ J LT 12 ED carolina delmar 3 AP 803	CARTAGENA-BOLIVAR	6769356	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-03	2025-03	01104576	9484894950	I	2025/04/11	2025/04/21	BANCO DE OCCIDENTE	10	$525,900

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$288,000	$1,900	$0	$289,900
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$288,000	$1,900	$0	$289,900
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$9,400	$100	$0	$9,500
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	1	$9,400	$100	$0	$9,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$225,000	$1,500	$0	$226,500
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	1	$225,000	$1,500	$0	$226,500
TOTAL				**1**	**$522,400**	**$3,500**	**$0**	**$525,900**

DEPENDENCIA:	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**
RADICACIÓN:	**PDISC 032-2024**
DISCIPLINADO:	**JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH**
CARGO:	**PERSONERO DELEGADO EN PENALES (para la época de los hechos)**
QUEJOSO:	**ORLANDO ESCORCIA JIMENEZ**
ASUNTO:	**TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA (ARTÍCULO 90 DE LA LEY 1952 DE 2019)**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 04 de abril 2025

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho, a evaluar el archivo de la Investigación disciplinaria N.º 032-2024, adelantada en contra del señor, **JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH** en calidad de Personero delegado para asuntos penales (para la época de los hechos) de conformidad con el Artículo 90 y 224 del Código General Disciplinario, donde el Dr. ORLANDO ESCORCIA JIMENNEZ, en calidad de apoderado de confianza del señor ALEJO ALFREDO APONTE ARIAS, dentro del proceso de querella policiva por comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmueble, y que mediante escrito de fecha 18 de enero de la presente anualidad, pone en conocimiento de este Despacho, presunta falta disciplinaria cometida por el funcionario JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH, en calidad de personero delegado de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

II. ANTECEDENTES PROCESAL

Mediante auto con fecha 19 de enero de 2024, se decide dar apertura al auto de indagación previa, de conformidad con los artículos 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la ley 2094 de 2021, con la finalidad de identificar e individualizar plenamente al presunto autor de la falta disciplinaria relacionada con los siguientes hechos:

Que se recibe queja remitida con de fecha 18 de enero de 2024 suscrito por el Dr. Orlando Escorcia Jiménez, donde relata en su queja lo siguiente: Que *la señora Inspectora de policía del corregimiento de la Boquilla, de acuerdo en la Resolución No. 013 del 19 de agosto del año 2022, emanada de ese despacho determino,*

otorgar amparo policivo a favor de los querellantes, dentro de un proceso policivo por presunta perturbación a la posesión.

2. *La Resolución de fallo en referencia fue apelada en segunda instancia, según resolución No. AMC-AUTO-0036667 del 14 de octubre del año 2022, la cual revoco la resolución de primera instancia, que en su parte resolutiva dejo sin valor ni efecto jurídico, la providencia del 19 de agosto del 2022, proferid en primera instancia por la inspectora de policía de la Boquilla, dentro de la querella policiva por presunto comportamiento contrario a la posesión, y mera tenencia de bienes inmuebles, instaurada por el Consorcio Pro-In SAS Nit. 800213282, contra personas indeterminadas, igualmente en el punto segundo de la parte resolutiva se determinó que contra la presente decisión no procede recurso alguno(Etapa cerrada), En el punto tercero, su superior manifiesta que ejecutoriada la `presente decisión envíese el expediente al despacho Inspección Rural de la Boquilla, para lo pertinente(archívese, y en su termino de traslado, la parte querellante ni la inspectora de policía solicito aclaración de este fallo de segunda instancia. Ahora bien, la señora inspectora de policía de la Boquilla, sin soporte jurídico ni mucho menos fundamento legal, sin auto de conocimiento, sin oficio de notificación alguna, violando la Ley, pasando por encima de la decisión tomada por la Secretaria del Interior, de manera extraña y dolosa, de después de 8 meses de haberse emitido el fallo de segunda y única instancia, envía el expediente, a la inspección de policía del corregimiento de punta canoa.*

El día de la Audiencia un hecho tan notorio donde el señor inspector¡, y el presunto clan organizado entre el señor MIGUEL LUGO VELEZ, EDINSON HOYOS PERDOZA, JULIO FLOREZ FORTICH, GEIYS VELASQUEZ PUERTA, y otros funcionarios que resultan involucrados dentro de dicha investigación. Donde a simple vista se les veía el interés por resolver ese mismo dia el proceso, siempre parcializados, queriendo beneficiar a la parte querellante, tanto fue el descaro que el señor personero para asuntos policivos, le pareció que todas las decisiones tomadas por el inspector, estas eran conforme a derecho, y los argumentos del abogado de la parte querellante de igual eran conforme a derecho. Mientras que para la parte querellada el señor personero, no era más que un convidado de piedra.

Señor personero es grave la situación de vulneración, y del descaro de estos señores funcionarios, estamos en desproporción, sin garantías constitucionales, es impresionante como estos funcionarios se pasan por la faja la Constitución y la Ley. Son generadores de violencia.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. Recepcionese diligencia de Ratificación y ampliación de la queja al Dr. ORLANDO ESCORCIA JIMENEZ
2. Solicitar al señor JULIO FLOREZ FORTICH, rinda un informe los hechos

3. narrados en la queja.
4. Solicitar a la oficina de Talento Humano copia de la hoja de vida y el manual de funciones y competencias laborales del señor JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH

- Consta en el expediente auto de prueba de oficio de fecha 20 de marzo del 2024, donde se ordena:
  1. Recepcionar diligencia de declaración juramentada al doctor CARLOS QUINTANA TAPIAS, en calidad de personero delegado en lo urbanístico y patrimonio público y policivo.
  2. Solicitar a la oficina de Talento Humano se sirva enviar la Resolución de nombramiento y acta de posesión de PATRICIAS DEL CARMEN BELTRAN DEL RIO.

De igual forma es importante resaltar la competencia que tienen los personeros municipales o distritales, así como sus personeros delegados, quienes podrán en defensa de los derechos humanos o la preservación del orden Constitucional o legal, ejercer la actividad del Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de policía. Para ello contara con las siguientes atribuciones de conformidad con el artículo 211 de la ley 1801 de 2016 ó Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, las siguientes:

1. Presentar conceptos ante las autoridades de policía, sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por ésta.

2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de policía, en defensa de los derechos humanos o de orden constitucional y legal bajo su estricta responsabilidad.

3. Asistir o presenciar cualquier actividad de policía y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como las acciones constitucionales o legales que corresponda

4. Realizar las actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a las solicitudes de parte o en defensa de los interese colectivos. Ver folios (74 al 76).

5. De los documentos solicitados a otras dependencias como pruebas se recibieron:

1. Resolución solicitada a la oficina de Talento humano con el Numero 569 del 21 de diciembre del 2023. *"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Que mediante auto de fecha 16 de mayo del 2024, se da apertura al Auto de investigación disciplinaria con el radicado No. 032-2024, en contra del señor JULIO FLOREZ FORTICH, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos y ver si los mismos son constitutivos de falta disciplinaria y si el funcionario obró bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, dentro del auto se notificó, comunico y solicito lo siguiente:

1. Dentro del auto de investigación, se notifico al investigado, como también se envió oficio a la Procuraduría para que si a bien lo considerara ejerciera el poder preferente. Ver folio (94)

2. Se recibió respuesta por parte de la procuraduría no manifiesta no ejercer el poder preferente. Ver folios (96al 99)

Procede el despacho ha profiere auto de prórroga de investigación disciplinaria, de fecha 14 de noviembre del 2024., con el fin de recepcionar las pruebas faltantes, para continuar con el trámite pertinente al caso. Ver folio (107)

PRUEBAS:

1. Copia de la hoja de vida
2. Manual de funciones
3. Acta de posesión y nombramiento de JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH. Ver folios (124 al 138)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el despacho, analizar el auto de investigación disciplinaria, que se ordenó en contra del funcionario **JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH** en calidad de Personero delegado para asuntos penales (para la época de los hechos), respectivamente, por presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido el delegado de la Personería, dentro del proceso de querella policiva por comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmueble, y que mediante escrito de fecha 18 de enero de la presente anualidad, pone en conocimiento de este Despacho, los hechos antes narrados.

Ahora bien, para mayor claridad este despacho, estudiara de forma minuciosa cada una de las pruebas obrante en el expediente, para así, emitir un juicio de valor de las declaraciones hechas por el funcionario de la personería el doctor CARLOS QUINTANA TAPIAS, en calidad de personero delegado en asuntos Urbanístico, Patrimonio Público y Policivo, quien rindió declaración bajo la gravedad del juramento, para esclarecimiento de los hechos de la cual transcribiré de forma textual, *" donde el despacho le solicita que diga al despacho si lo sabe según su manual de funciones , tenía usted para la fecha de los hechos(diciembre 22 del 2023) la competencia de delegar o comisionar al doctor JULIO FLOREZ FORTICH, delegado para asuntos penales, para que asistiera a la audiencia Pública dentro de la querella por perturbación a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles promovida por el CONSORCIO PRO-IN S.A.S, contra personas indeterminadas. Contesto: De conformidad a mis funciones de la entidad Personería Distrital de Cartagena, opero como personero delegado para asuntos policivos en remplazo de Dr. ANTONIO LUIS URQUIJO CRUZ, de quien esta agencia del ministerio público había prescindido de sus funciones, según directrices de la*

1. Dentro del auto de investigación, se notifico al investigado, como también se envió oficio a la Procuraduría para que si a bien lo considerara ejerciera el poder preferente. Ver folio (94)

2. Se recibió respuesta por parte de la procuraduría no manifiesta no ejercer el poder preferente. Ver folios (96al 99)

Procede el despacho ha profiere auto de prórroga de investigación disciplinaria, de fecha 14 de noviembre del 2024., con el fin de recepcionar las pruebas faltantes, para continuar con el trámite pertinente al caso. Ver folio (107)

PRUEBAS:

1. Copia de la hoja de vida
2. Manual de funciones
3. Acta de posesión y nombramiento de JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH. Ver folios (124 al 138)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el despacho, analizar el auto de investigación disciplinaria, que se ordenó en contra del funcionario **JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH** en calidad de Personero delegado para asuntos penales (para la época de los hechos), respectivamente, por presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido el delegado de la Personería, dentro del proceso de querella policiva por comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmueble, y que mediante escrito de fecha 18 de enero de la presente anualidad, pone en conocimiento de este Despacho, los hechos antes narrados.

Ahora bien, para mayor claridad este despacho, estudiara de forma minuciosa cada una de las pruebas obrante en el expediente, para así, emitir un juicio de valor de las declaraciones hechas por el funcionario de la personería el doctor CARLOS QUINTANA TAPIAS, en calidad de personero delegado en asuntos Urbanístico, Patrimonio Público y Policivo, quien rindió declaración bajo la gravedad del juramento, para esclarecimiento de los hechos de la cual transcribiré de forma textual, *" donde el despacho le solicita que diga al despacho si lo sabe según su manual de funciones , tenía usted para la fecha de los hechos(diciembre 22 del 2023) la competencia de delegar o comisionar al doctor JULIO FLOREZ FORTICH, delegado para asuntos penales, para que asistiera a la audiencia Pública dentro de la querella por perturbación a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles promovida por el CONSORCIO PRO-IN S.A.S, contra personas indeterminadas. Contesto: De conformidad a mis funciones de la entidad Personería Distrital de Cartagena, opero como personero delegado para asuntos policivos en remplazo de Dr. ANTONIO LUIS URQUIJO CRUZ, de quien esta agencia del ministerio público había prescindido de sus funciones, según directrices de la*

Debe contemplarse también como principio esencial del régimen disciplinario- en particular en lo que hace relación con las pruebas- el de publicidad, de rango constitucional, previsto en el mencionado artículo 29, el cual está en consonancia con el artículo 138 del Código Disciplinario único, (hoy C.G.D Ley 1952 del 2019 y ley 2094 del 2021) donde se consigna que los sujetos procesales podrán controvertir .as pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria, disposición que trae consigo la facultad de acceder a todos los elementos de juicio y pruebas que obren en el expediente, desde el momento mismo en que se inicie la actuación.

De acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, su valoración y juicio de raciocinio, fue apreciada de manera conjunta como lo dispone el Artículo 159 de la Ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario", donde no se han encontrado los argumentos suficientes para impulsar la génesis de una presunta falta disciplinaria, la cual no se concretizo, porque no afectó sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, bajo este tenor se encausan tres elementos estructurales de la ilicitud sustancial, tales como, antijuricidad, deber funcional y justificación. Cundo el legislador refiere, que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, hace tránsito a la conducta o comportamiento y no a la falta en sí misma, de allí que, existe pruebas que conllevan a presumir la no vulneración de los principios constitucionales y legales que rigen la función pública.

. Ahora bien, el significado real del término antijuridicidad (ilicitud sustancial) "(...) *debe entenderse que el concepto de ilicitud sustancial está estrechamente ligado con la afectación significativa de los deberes funcionales, luego ante actos que afectan en menor grado el orden administrativo, es correcto afirmar que no son ilícitos, y por ende no acarrean responsabilidad disciplinaria alguna".*

El principio de la ilicitud sustancial previsto en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021- La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

A continuación, este despacho se permite hacer algunas ilustraciones con algunos fallos de las altas Cortes:

"(...)

Ha señalado la corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-265/16** que el derecho disciplinario comprende, por un lado, el "poder disciplinario" entendido como la facultad en virtud de la cual el Estado está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas; y por el otro, el "derecho disciplinario en sentido positivo", esto es, el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce ese poder disciplinario.

En este sentido afirma la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con respecto a la presunción de inocencia en materia disciplinaria dice lo siguiente:

"En materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la administración o a la Procuraduría General de la Nación según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado"

Igualmente, el indubio pro disciplinario, emana de la presunción de inocencia, ya que esta implica un juicio en lo que hace referencia a las pruebas y a la obligación de dar un trámite especial al procesado.

Sobre este punto es oportuno traer a colación algunas apreciaciones de los altos tribunales, así: "La presunción de inocencia debe ser desvirtuada por el estado para que se haga posible la imposición de sanciones administrativas".

El principio de la presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y para desvirtuarla será necesario que la prueba practicada haya tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas.

*Para condenar es indispensable la certeza de la culpabilidad, debido a que es la inocencia la que se presume cierta", (**Sent. -097 de 1994**).*

*"Hay que recordar que sobre todo ciudadano recae el principio de inocencia **(Art. 29 de la Constitución Política)** y es el estado a través de sus órganos competentes quienes deben demostrar su culpabilidad. De allí que el célebre aforismo **quilibet prae-sumitum bomus, donec contrarium probetur** (cualquier persona se presume buena mientras no se pruebe lo contrario) recoge este principio con fundamento en el cual queda formulada de un modo general la teoría sobre la carga de la prueba y es la acusación que se debe probar en el proceso disciplinario o penal. Y como el principio antológico hace que se presuma lo ordinario y lo extraordinario se pruebe, se sigue de ello que una vez abierto el debate procesal, este debe contar con los elementos de juicio suficiente que le permitan al juzgador contrariar el principio de inocencia". (Consejo Superior de la judicatura. Sala jurisdiccional Disciplinaria, 6 de noviembre de 1992).*

➢ FINES DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

La sanción disciplinaria que tiene como finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. " este principio rector cuando se refiere a los fines de la sanción disciplinaria", no deja duda que es " para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados", razón por la cual el juez disciplinario deberá tener en cuenta la contrariedad o afectación de los mismos conforme a lo normado en los artículo9S 9,47,50 del C.G.D, para dar cabal cumplimiento a los enunciados constitucionales y legal de los artículos 209, 2 y 23 Código General Disciplinario. Es decir que, sin la contrariedad o afectación de los principios, fines y funciones del estado, no puede inferirse responsabilidad alguna,

pues de suyo la conducta no será jamás cometida con ilicitud sustancial o antijuridicidad ni mucho menos con culpabilidad.

Así pues, lo que en ultimas se persigue en un juicio de responsabilidad disciplinaria, es que la conducta del funcionario público no sea tal que cause traumatismos o una afectación sustancial de los fines y servicios del Estado a través de sus servidores, de manera que el análisis de la conducta debe estar dentro del marco de los principios y derechos fundamentales del disciplinado como ha venido ocurriendo con la progresiva constitucionalización del derecho disciplinario. Por lo que, para El profesor Mejía Ossman.

El Despacho, es respetuoso a la Ley, y no puede violar las normas ni el bloque constitucional, donde se viole el debido proceso, y lo que comprende el debido proceso donde: todos los investigados deben tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 29 de la actual carta política, el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.

El segundo inciso de esa disposición consagra los que se puede denominar postulados clásicos del debido proceso, a saber:

d. Juzgamiento con base en Leyes preexistente al acto que se investiga;
e. Juez, tribunal o funcionario competente; y
f. Observación de la plenitud de las formas del proceso.

En relación con el debido proceso la norma establece además el principio de la favorabilidad; la presunción de inocencia; el derecho a la defensa y a un proceso público y sin dilaciones; el derecho a pedir o a aportar pruebas y a controvertir las que obren en contra y a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, principio conocido como non bis in ídem, Dispone, igualmente, que sean nulas de pleno derecho las pruebas que se obtienen con violación del debido proceso.

Ningún servidor público puede ser investigado y sancionado si no es conforme a normas preexistente al acto que se le impute como irregular (Ley previa); teniendo en cuenta que la actuación no puede proseguirse de conformidad con el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, por no contar con pruebas que puedan comprometer la responsabilidad del investigado, en tal sentido dicho artículo señala:

Art. 90 ibídem, dispone lo siguiente: Terminación del proceso disciplinario. "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión:

c) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.
d) Que exista una causal de exclusión de responsabilidad.

El funcionario que adelante la investigación disciplinaria deberá adoptar la decisión de cargos si se reúnen los requisitos para ello o el archivo de las diligencias, según sea el caso (art. 213, 221,222 y 223 de la 1952-2019

Esto es que el legislador consagró la necesidad de la prueba como principio que permite al juzgador fundamentar la decisión teniendo en cuenta los hechos y las pruebas que se allegaron oportunamente al proceso, por una parte, y por otra faculta al juzgador para la obtención de pruebas de cargo y descargo que permitan establecer la existencia de la falta disciplinaria, la responsabilidad del disciplinado o la absolución del mismo, cuando del acervo probatorio resulte la duda razonable a favor del implicado, la inexistencia de la conducta por una causal eximente de responsabilidad o una causal extintiva de la responsabilidad disciplinado.

Hechas las anteriores precisiones procede este Despacho a estudiar los hechos que motivaron la presente queja y las pruebas que la respaldan.

➢ DECISIÓN FINAL DEL DESPACHO

Procede el despacho a precisar que la presente actuación se cierne en la presunta falta disciplinaria denunciada por el quejoso el señor ORLANDO ESCOCIA JIMENEZ, quien manifiesta su inconformidad por el actuar del funcionario de la Personería Distrital de Cartagena, JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH, donde se hace alusión a presuntas irregularidades dentro del proceso de querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de conformidad con lo establecido en la ley 1801 de 2016.

Al realizar el análisis de la presente prueba, se evidencia que el comportamiento desarrollado por el funcionario JULIO FLOREZ FORTICH, quien, de acuerdo al manual de funciones y competencias laborales, tiene descritas de forma taxativas las funciones de su delegada; pero en su numeral 22 le da la potestad discrecional a su nominador de: **Las demás que le sean asignadas y que se ajusten a la Constitución Política, la ley y al propósito de la dependencia**, esto es todas aquellas que nos delegue nuestro jefe máximo, ósea el Personero Distrital, quien a su discrecionalidad, puede requerir que cualquiera de los que abstente esta calidad, ósea de personero delegado, puedan asistir a una diligencia para garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos del Distrito de Cartagena. Ahora bien, estando el señor JULIO FLOREZ, como delegado en lo penal y teniendo la misma jerarquía que el personero delegado en lo policivo, y acatando la orden de su jefe inmediato doctora CARMEN DE CARO MEZA, quien para la época de los hechos impartía órdenes a sus delegados y le solicito al doctor CARLOS QUINTANA TAPIAS, que enviara al señor JULIO FLOREZ, para que asistiera a la audiencia que se celebraría en la inspección de policía de Punta Canoa, es así como como en el acta adjunta a la queja, *se puede observar que el personero Julio Flores, cuando escucha la intervención del doctor ESCORCIA, al decir que allí se encontraba el abogado suplente, quien haría uso de la palabra, ósea el doctor ROBINSON ARROYO ZUÑIGA, a lo que hace una interpelación el*

doctor JULIO FLOREZ, para manifestar que si allí se encuentra presente el abogado principal, entonces es el quien debe actuar dentro de la diligencia, esto a efecto que no se vulnere el derecho al debido proceso. Ya casi al finalizar la audiencia nuevamente le conceden el uso de la palabra al Dr., JULIO FLOREZ, quien manifiesta en la diligencia llevada a cabo el día 22 de diciembre del 2023, la cual se convocó para resolver la nulidad impetrada por la parte querellada siendo esta denegada por parte del despacho, de lo cual debe advertirse este delegado del Ministerio público, la encuentra ajustada al derecho puesto que al darle cumplimiento al oficio AMC-AUTO-003667-2022, y declarar impedida la inspectora de policía de la boquilla se le da traslado a este despacho para continuar con el conocimiento de dicha diligencia conforme lo establece código general del proceso por el factor de competencia y territorialidad en este sentido, por lo tanto se encuentra ajustada a derecho la decisión de este despacho.

Ahora bien, este despacho solicito a la Oficina de Talento Humano el manual de funciones del señor JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH, a fin de determinar si dentro del ejercicio de sus funciones le asiste responsabilidad frente a los hechos materia de investigación, precisamente con base en la órbita asignada por las disposiciones constitucionales y legales, del Decreto 1083 de 2015, que estableció como carga a las entidades públicas indistintamente de su naturaleza, la expedición obligatoria de los **MANUALES DE FUNCIONES** al igual que su modificación tal como lo señaló el artículo 2.2.2.6.1 en cita: "Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio". (subrayado por fuer del texto original). La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Luego entonces, el manual específico de funciones y de competencias laborales se vuelve como un instrumento de administración de personal a través del cual se establecen las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y los requerimientos exigidos para el ejercicio de estos. De ahí radica su importancia. Según concepto del Departamento de la Función Pública el manual específico de funciones y de competencias laborales, se orienta al logro de los siguientes propósitos:

1. Instrumentar la marcha de procesos administrativos tales como: selección de personal, inducción de nuevos funcionarios, capacitación y entrenamiento en los puestos de trabajo y evaluación del desempeño.

2. Generar en los miembros de la organización el compromiso con el desempeño eficiente de los empleos, entregándoles la información básica sobre los mismos.

3. Proporcionar información de soporte para la planeación e implementación de medidas de mejoramiento y modernización administrativas, estudio de cargas de trabajo.
4. Facilitar el establecimiento de parámetros de eficiencia y criterios de autocontrol.

Así las cosas, se analizará la responsabilidad del señor JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH, en el ejercicio de sus funciones frente al cado objeto de estudio, y según la ratificación de la queja que presenta el quejoso el señor ORLANDO ESCORCIA JIMENEZ, el funcionario desvirtúa cada una de las aseveraciones allí registradas; pero no se logró demostrar que el señor JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH, tuviese alguna responsabilidad disciplinaria, toda vez que en el manual de funciones y competencias laborales Resolución No 251 817 (17 de julio de 2023) puede ejercer los asuntos que sean comisionados por el despacho de la Personera Distrital de Cartagena, cargo que para la época de los hechos desempeñaba la doctora CARMEN HELENA DE CARO MEZA.

Sea lo primero establecer que el señor JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH, en calidad de personero delegado ,(para la época de los hechos) asistió a la audiencia pública celebrada el día 22 de diciembre del 2023, dentro de la querella por perturbación a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, promovida por el consocio PRO-IN SAS, contra personas indeterminadas, quien asiste por solicitud verbal del señor CARLOS ARTURO QUINTANA en calidad de personero delegado para control urbanístico patrimonio público y encargado para la fecha como personero delegado para asuntos policivos, quien se encontraba ocupado en otra diligencia y siguiendo directrices de la señora personera para la época de los hechos la doctora CARMEN DE CARO MEZA, quien los delegaba de manera verbal, por vía telefónica o mensajes de WhatsApp con el fin de que se apoyaran por el aumento de las querellas policivas en la cuidad, y teniendo en cuenta que la planta de la Personería Distrital de Cartagena en relación a los personeros delegados son del mismo nivel en cuanto a la jerarquía donde pueden ser rotados y delegados a cumplir cualquier diligencia que la señora personera lo designe dentro del Distrito de Cartagena.

Que revisado el manual de funciones del señor JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH, se evidencia que el actuar del funcionario del trámite policivo se encuentra enmarcado dentro de lo establecido en la constitución y la ley tal como lo consagra el artículo 6 de la constitución política.

Artículo 6o. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

De igual forma se pronuncia esta autoridad disciplinaria, con el segundo punto que trato el quejoso en la ampliación y ratificación de la queja, donde solicito el acta

posesión y nombramiento de la doctora PATRICIA BELTRAN DEL RIO, para verificar si esta funcionaria era la titular de la delegada de policivo, a lo que me permito realizar la siguiente aclaración:

1. Que la Resolución del nombramiento es de fecha 22 de diciembre del 2023
2. Que el Acta de posesión es de fecha 22 de diciembre del 2023

Para el despacho, es evidente que la doctora Patricia Beltrán, le era imposible acudir a la Audiencia, porque no es dable que su posesión se diera a la primera hora del día 22 de diciembre del 2023, por lo que la audiencia ya estaba programada, y como lo relato el doctor CARLOS QUINTANA, que a él le era imposible acudir a la audiencias por compromisos adquiridos con antelación, porque se vio obligado a solicitar a la doctora CARMEN DE CARO MEZA, que le asignara a uno de sus delegados, lo cual ella como máxima autoridad y haciendo uso de las competencias y discrecionalidad le asigna al doctor JULIO FLOREZ FORTICH, como delegado en lo penal, quien tiene la misma jerarquía del doctor quintana, porque la planta de personal de la Personería, todos los delegados deben ser abogados y tener conocimiento en lo administrativo, derecho constitucional, disciplinario entre otros, Así que en cualquier evento que se presente el nominador puede mover a cualquier personero a ser su representante como Ministerio Público, para defender los derechos fundamentales de cualquier ciudadano del Distrito de Cartagena. por lo anterior ante cualquier solicitud impetrada por una Entidad del orden Distrital a la personería, ésta acude al llamado al cual se debe asistir sin ningún contratiempo. Es por ello, que era imposible que asistiera la doctora Patricia Beltrán, quien apenas se posesiono el mismo día de la diligencia en horas de la tarde, para ser más exacta después de 3:00p.m.

1. ***Frente a la fuerza mayor la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló:***

"Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que ***la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida".***

. Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, se dijo*:*

"Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. ***Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible***

e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. *El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño".*

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo:

"la fuerza mayor sólo se demuestra: '...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

(…) lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias

(...) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.

(..) además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa o) cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este".

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodriguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: *esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".*

2) Irresistible: *esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"*

3) imprevisible: *cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.*

La fuerza mayor en el derecho disciplinario, sentencia 2017-00876 de 2020 del Consejo de Estado, aborda la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos y la aplicación del principio de legalidad y tipicidad, en el derecho disciplinario se destaca que la fuerza mayor es un acontecimiento imprevisto e irresistible que exime de responsabilidad.

Sentencia 25000234200020130 60 de 2020 del Consejo de Estado: aborda la estructura de la responsabilidad disciplinaria y cómo la fuerza mayor puede eximir de culpabilidad cuando se demuestra que el servidor público no pudo evitar el hecho imprevisto, la

fuerza mayor puede ser considerada una causal de exclusión de culpabilidad en el derecho disciplinario, eximiendo a los funcionarios públicos de responsabilidad cuando se demuestra que el hecho fue imprevisible e inevitable.

Si bien es cierto según el artículo 178, numeral 7 de la ley 136 de 1998, faculta a este Ministerio Público a intervenir en los procesos policivos cuando lo considere conveniente, evidencia este despacho que la conducta realizada y que dio origen la presente investigación en contra de señor JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH ,no causo una violación a los conceptos legales toda vez que como se observa en las pruebas recaudadas, manual de funciones y competencias laborales, donde le otorga competencia para cumplir con las delegaciones designadas por el despacho de la personera distrital de Cartagena de indias, no extralimitándose en sus funciones, no quebranto el deber funcional de este ministerio público PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS , su intervención se limitó a garantizar los derechos fundamentales de las partes actuando de manera imparcial y transparente demostrando no tener interés en causar daño a terceros.

Por otro lado, observa este despacho que el actuar del señore JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH, no constituye violación al comportamiento de índole disciplinario por lo cual la conducta trasladada carece de ilicitud sustancial.

Respecto al asunto relacionado evidentemente estamos frente a una situación de **Ausencia de ilicitud sustancial,** es dable traer a colación lo siguiente:

La Procuraduría General de la Nación, ha dejado consignado:

[...] El ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento del deber. Empero, no es el mero quebrantamiento formal el que origina el ilícito disciplinario, sino que se requiere un quebrantamientosustancial. Esto quedó definitivamente reconocido con la exigencia de la ilicitud sustancial como expresión de la afectación sustancial a los deberes funcionales (arts. 5° y 51 CDU).

Como es obvio, la operatividad de la expresión "ilicitud sustancial", proviene con mayor fuerza del nomen iuris de la figura regulada en el principio rector consagrado en el artículo 5° del CDU.

Significa lo anterior que para entender sustancialmente quebrantado el deber se requiere que la conducta enjuiciada haya desconocido no sólo el ropaje jurídico del deber, sino también la razón de ser que el mismo tiene en un Estado social y democrático de derecho."

En este punto es también importante resaltar lo indicado por el Doctor Carlos Arturo Gómez Pavajeau, al dar cuenta de lo siguiente: *"No basta como tal la infracción a un deber ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales, esto es,que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o*

lesión el deber funcional cuestionado". Entiéndase ello que el derecho disciplinario no debe ni puede tutelar el cumplimiento de los deberes por los deberes mismos. En otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la descripción típica, pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva, al aplicarse medidas sancionatorias sin que exista una verdadera y justa razón de ser.

En virtud, de lo anterior, el proceder del doctor JULIO FLOREZ FORTICH, en nada afecto el normal funcionamiento de la administración, además no se cumple con los requisitos que exige el C.G.D(ley 1952 DEL 2019 Y 2094 DEL 2021), en cuanto a los elementos que debe contener la responsabilidad disciplinaria, esto es la tipicidad de la conducta disciplinaria, la ilicitud sustancial, la responsabilidad disciplinaria, más por el contrario se estructura uno de los numerales del artículo 31, numeral 1, de la ley 1952 de 2019, en cuanto a la causales de exoneración de responsabilidad disciplinaria, esto es la fuerza mayor, frente al tema la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha manifestado lo siguiente " La fuerza mayor para la Sala, el sujeto disciplinable quede exento de responsabilidad debe reunir tres elementos: 1. Imprevisibilidad 2. Irresistibilidad. 3. Exterioridad en relación con la actividad, suceso o servicio que causó el daño.

Siendo, así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que precisa que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que exista una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, y en consecuencia se dispone la terminación de la presente actuación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÌCULO PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso disciplinario adelantado en contra del señor **JULIO FLOREZ FORTICH,** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÌCULO SEGUNDO: Notificar, la presente decisión al señor JULIO FLOREZ FORTICH, quien se desempeña como personero delegado en lo penal (para la época de los hechos)

ARTÍCULO TERCERO: comunicar esta decisión al señor ORLANDO ESCORCIA JIMENEZ, en calidad de quejoso.

ARTÌCULO CUARTO Comunicar esta decisión a **la VICEPROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma señalada en los artículos 120 y subsiguientes de la Ley 1952 del 2019, -Articulo modificado por el artículo 19 de la Ley 2094 del 2021.

ARTÌCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en efecto suspensivo (Artículo 134 del C.G.D), para lo cual se tendrán en cuenta las reglas del artículo 131 de C.G.D., es decir, desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera delegada para Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones de Control Interno Disciplinario en Etapa de Instrucción.

Proyecto: R.Y.B
Apoyo: LF

Cartagena de Indias D. T. y C., 04 de abril 2025

Señor
JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH
Correo electrónico:
Cartagena – Bolívar.
E.S.D.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN, dentro del proceso disciplinario No **2024-032**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D) y en consonancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se promueve la utilización del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que dentro de dichas circunstancias se contempla la **NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS VIRTUALES** (Ley 2213 de 2022, articulo 8), de lo cual son destinatarias las Personerías según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, quienes deberán facilitar a los sujetos procesales el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales; se procede por lo tanto, a efectuar la presente notificación **DEL AUTO DE ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, de fecha 04 de abril del 2025..

Se anexa lo enunciado.

Para los fines anteriormente mencionados, se encuentra disponible el correo electrónico disciplinarios1@personeriacartagena.gov.co

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para Vigilancia de la Conducta oficial en la etapa de Instrucción de los Procesos Disciplinario Internos

Proyectó: G.C.
Apoyó: S.M.O
Reviso: L.F.A

Cartagena de Indias D. T. y C., 04 de abril 2025

Señor
ORLANDO ESCORCIA JIMENEZ
Correo electrónico: escorciaorlando973@gmail.com
Cartagena – Bolívar.
E.S.D.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN, dentro del proceso disciplinario No **2024-032**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D) y en consonancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se promueve la utilización del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que dentro de dichas circunstancias se contempla la **NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS VIRTUALES** (Ley 2213 de 2022, articulo 8), de lo cual son destinatarias las Personerías según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, quienes deberán facilitar a los sujetos procesales el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales; se procede por lo tanto, a efectuar la presente notificación **DEL AUTO DE ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, de fecha de marzo del 2025..

Se anexa lo enunciado.

Para los fines anteriormente mencionados, se encuentra disponible el correo electrónico disciplinarios1@personeriacartagena.gov.co

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para Vigilancia de la Conducta oficial en la etapa de Instrucción de los Procesos Disciplinario Internos

Proyecto: G.C.
Apoyo: S.M.O
Reviso: L.F.A

Personería Distrital de Cartagena de Indias

DEPENDENCIA:	**PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**
RADICACIÓN:	**032-2024**
DISCIPLINADO:	**JULIO ALEXANDER FLOREZ FORTICH**
CARGO:	**PERSONERO DELEGADO PARA LO PENAL**
QUEJOSO:	**ORLANDO ESCORCIA JIMENEZ**
ASUNTO:	**AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN (Artículo 134 de Ley 1952 del 2019).**

Cartagena D.T y C, 21 de abril del 2024

ASUNTO POR TRATAR

La Personería Distrital de Cartagena de Indias, a través de la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones de Control interno Disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 83 de la Ley 1952 de 2019, procede a decidir si existe mérito para rechazar o conceder el recurso de apelación interpuesto por el doctor **ORLANDO ESCORCIA JIMENEZ**, apoderado de confianza del señor **ALEJO ALFREDO APONTE ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.208.266 de Cartago Valle, contra del auto de archivo proferido el día 04 abril del 2025 dentro del Proceso Disciplinario No. 032 del 2024.

CONSIDERANDO

La Personería Distrital de Cartagena de Indias, a través de la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones de Control interno Disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena, ordeno el archivo de investigación disciplinaria en contra de los funcionarios públicos JULIO ALEXANDER FLORES FORTICH, en calidad de personero delegado en lo penal(para la época de los hechos) de fecha 04 de abril de 2025, decisión contra la cual procede recurso de apelación tal como lo establece el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019.

Que el día 11 de abril del 2024, el señor ORLANDO ESCORCIA JIMENEZ, presentó recurso de apelación dentro del término de ley, tal como lo establece los artículos 132,134 y 225G de la ley 1952 de 2019, que establecen:

Artículo 132. Sustentación de los recursos. *Articulo modificado por el artículo 26 de la Ley 2094 del 2021. Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el anterior.*

Artículo 134. *Recurso de apelación*. *El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.*

ARTÍCULO 225G. Notificación y apelación del fallo. *La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaria del despacho.*

Que en este orden el señor ORLANDO ESCORCIA JIMENEZ, presentó recurso de apelación dentro del término de ley; razón por la cual considera este Despacho que es procedente conceder el recurso de apelación ante el inmediato superior, en el efecto suspensivo conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 134 ibidem.

En mérito de lo expuesto, la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones de Control Interno Disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del quejoso **Dr. ORLANDO ESCORCIA JIMENEZ**, contra el auto de archivo de la investigación disciplinaria proferido el día 04 de abril del 2025, dentro del Proceso Disciplinario No. **032-2024,** por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término legal previsto en los artículos 132, 134 y 225G de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al recurrente, en la forma prevista en el artículo 129 y demás normas concordantes de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Despacho de la señora Personera Distrital de Cartagena de Indias, Dra. **ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO**, el recurso señalado en el artículo primero de este proveído, así como el expediente original del Proceso Disciplinario No. **032-2024**, conformado por un (1) Tomo, cuaderno original contentivo en (158) folios para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCIO YEPES BUELVAS
Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones de Control Interno Disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena

Exp: 032-2024
Proyectó: L.A
P.U.
Apoyo: G.C

Cartagena de Indias D. T. y C.,22 de abril 2025

Doctora
MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA
Defensora Regional Bolívar
Correo electrónico: www.defensoria.gov.co
Cartagena – Bolívar.
E.S.D.

ASUNTO: COMUNICACIÓN DEL AUTO QUE CONCEDE RECURSO, dentro del proceso disciplinario No **2024-032**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D) y en consonancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se promueve la utilización del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que dentro de dichas circunstancias se contempla la **COMUNICACION PERSONAL POR MEDIOS VIRTUALES** (Ley 2213 de 2022, articulo 8), de lo cual son destinatarias las Personerías según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, quienes deberán facilitar a los sujetos procesales el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales; se procede por lo tanto, a efectuar la presente comunicación **DEL AUTO QUE CONCEDE RECURSO** , de fecha 21 de abril del 2025..

Se anexa lo enunciado.

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones de Control Disciplinario de la Personería Distrital

Proyecto: GC
Revisó: LF

Cartagena de Indias D. T. y C.,22 de abril 2025

Doctor:
ORLANDO ESCORCIA JIMENEZ
Correo electrónico: escorciaorlando973@gmail.com
Cartagena – Bolívar.
E.S.D.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE CONCEDE RECURSO, dentro del proceso disciplinario No **2024-032**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D) y en consonancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se promueve la utilización del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que dentro de dichas circunstancias se contempla la **NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS VIRTUALES** (Ley 2213 de 2022, articulo 8), de lo cual son destinatarias las Personerías según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, quienes deberán facilitar a los sujetos procesales el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales; se procede por lo tanto, a efectuar la presente notificación **DEL AUTO QUE CONCEDE RECURSO**, de fecha 21 de abril del 2025..

Se anexa lo enunciado.

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones de Control Disciplinario de la Personería Distrital

Proyecto: GC
Reviso: LF